



PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ARDILA
RADICACION: 2021-00133

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de enero de 2022. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud presentada por la abogada LILIANA FERNANDA MORENO RIVEROS, en escrito allegado el 13 de diciembre de 2021, respecto a que se decrete la suspensión de la partición, para darle espacio a la cónyuge supérstite para que denuncie sus bienes y de esa manera concretar el valor de la porción conyugal, y por cuanto aún está pendiente la definición del inventario adicional por el recurso interpuesto. Al respecto debe indicar el Despacho que existe norma especial que establece la procedencia de suspensión en la etapa de la partición, estipulada en el artículo 516 que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

Ahora bien, la anterior norma remite a los artículos 1387 y 1388 del Código Civil que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES> *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION> *Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a



PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ARDILA
RADICACION: 2021-00133

petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

De acuerdo con la norma aplicable, la declaración judicial de suspensión de la partición procede si cumple los requisitos señalados en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, lo cual hace referencia a que antes de proceder a la partición se decidirá por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión, y en el presente proceso no se acredita tal circunstancia, ni se aporta el certificado sobre la existencia del proceso ordinario, copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 505 ibídem.

Así las cosas, el Despacho no accede a la solicitud de suspensión de la partición, y por el contrario, teniendo en cuenta que en auto del 19 de noviembre de 2021 se concedió prórroga para presentar el trabajo de partición de mutuo acuerdo tal como quedo indicado en audiencia, es decir hasta el 15 de diciembre de 2021, y al no haberse presentado aun el trabajo de partición por los apoderados de las partes, se **REQUIERE** a los interesados para que en el **término de cinco (5) días** de común acuerdo presenten el trabajo de partición, y de no ser posible comuniquen lo pertinente al Despacho, para relevarlos del cargo, y designar partidario de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso.

Por último, se agrega y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado el 13 de enero de 2022, por BANCOOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB/



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 005 del 07 de
febrero de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria